

Sevilla, 7 de junio de 2019

Refª.: Circular SA 84 – 18/19

A los **Titulares de Centros**
Directores de Centros
Junta Directiva

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Estimado amigo:

Como sabes, una de las cuestiones que deben ser atendidas por los centros durante el mes junio es la determinación de la cuota por servicios complementarios, y actividades complementarias y extraescolares. A continuación te detallamos las pautas a seguir para cada uno de ellos.

I.- SERVICIOS COMPLEMENTARIOS.

En relación con los servicios complementarios, en los últimos años hemos detectado, por parte de distintas Delegaciones Territoriales, la tendencia a la denegación no justificada de servicios como la Plataforma de Comunicación Telemática, así como la no autorización de determinadas cuotas por entender que las mismas se sitúan por encima de los precios públicos, generando de esta forma un trato de desigualdad entre centros ubicados en distintas provincias. Para paliar esta situación, en el pasado curso escolar os propusimos hacer uso de la vía abierta por la Sentencia del Tribunal Supremo, de 23 de enero de 2007 (rec. 2229/2002), que en interpretación de lo establecido en el artículo 51 de la Ley 8/1985, en su actual redacción, establece con contundencia que **“la autorización de la Administración se contrae tan sólo al cobro de cuotas por actividades escolares complementarias. El cobro por actividad extraescolar y por el uso de servicios escolares lo autoriza el Consejo Escolar y lo comunica a la Administración.”**

Esta Sentencia ha sido recientemente puesta de manifiesto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos) nº 121/2016, de dos de junio de 2016 (rec. 74/2016), que a su vez reproduce la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 388/2013 de 13 de abril de 2013 (rec 717/2009) que establece que *“En*



consecuencia, **tratándose en este caso de un servicio escolar complementario de gabinete psicopedagógico a establecer cuando ya había sido reformado el art. 51 de la LO 8/1985, por la LO 9/1995, su establecimiento y la cuota por su utilización no está sometida a autorización, sino a la aprobación del Consejo Escolar y comunicación a la Administración, razón por la cual la resolución impugnada que deniega la autorización de tal servicio complementario debe ser anulada por no tener la Comunidad de Madrid competencia para su autorización, autorización que en el art. 51 de la LO 8/1985, tras la redacción dada al precepto por la LO 9/1995, queda reservada, exclusivamente, para las actividades escolares complementarias.**

A la luz de estas Sentencias, desde ECA entendemos que no será necesaria la autorización, por parte de la Delegación Territorial, de la cuota a percibir por parte de los servicios complementarios, sino que bastaría con la mera comunicación de la misma, una vez aprobada por el Consejo Escolar, siguiendo dicha comunicación el procedimiento establecido en la Orden de 25 de julio de 1996, por la que se regula el procedimiento para la solicitud de prestaciones por servicios complementarios, consistente en la presentación de una comunicación hasta **el lunes 1 de julio** conforme al modelo que te adjuntamos como Anexo y aportando la siguiente documentación:

- Descripción del servicio para el que se solicita la autorización de la cuota.
- Memoria económica en la que queda constancia de su carácter no lucrativo del servicio.
- Indicación de las personas responsables del servicio.
- Especificación del horario en que el mismo se llevará a cabo.
- Certificado del acta del Consejo Escolar en que se aprueba la prestación del servicio y la cuota correspondiente. Si bien este documento no aparece reflejado en la Orden, es necesario aportarlo al objeto de acreditar la aprobación del Consejo Escolar, en los términos previstos en los artículos 51.3 y 57 i) de la LOE.

En cuanto a los servicios que cuentan con la consideración de servicios complementarios, de conformidad con el artículo 4 del RD 1694/1995, son “*el comedor, el transporte escolar, el gabinete médico o psicopedagógico o cualquier otro de naturaleza análoga*”. Por tanto, y como te explicaremos a continuación, se trata de una lista tasada, pero no cerrada, al permitirse, por analogía, la incorporación de nuevos servicios, tales como el Seguro Médico o el Servicio de Comunicación Telemática.

Por otra parte, el artículo 5 del Real Decreto 1694/1995, establece que los centros concertados gozarán de autonomía para establecer servicios y actividades escolares



complementarias dentro de los límites fijados en las leyes y en este Real Decreto, que son los siguientes:

- Aprobación de sus directrices por el Consejo Escolar.
- Carácter voluntario del servicio.
- Que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa.
- Que no tengan carácter lucrativo.
- Que no formen parte del horario lectivo.
- Ofrecer a los padres información detallada al principio del curso.

Por tanto, te recomendamos que todos estos aspectos aparezcan detallados en la solicitud.

Como te hemos adelantado, ya en el pasado curso escolar hicimos uso de esta vía, si bien la Administración hizo caso omiso a las comunicaciones de los centros tratando los escritos presentados como una solicitud de autorización. Por tanto, desde ECA, en el presente curso escolar intensificaremos los contactos con la Consejería para que accedan a hacer uso de la vía abierta judicialmente.

Una vez efectuada la comunicación, el centro tendrá la posibilidad de implantar el servicio sin necesidad de aguardar respuesta positiva por parte de la Administración, puesto que como te hemos comentado, conforme a las Sentencias citadas y al artículo 51 de la LOE el cobro de la cuota no está sujeto a autorización administrativa. No obstante, en caso de que se produzca una denegación por parte de la Delegación Territorial, deberá continuarse la vía administrativa mediante la presentación del recurso del correspondiente recurso de alzada, invocando como primer motivo del recurso la no competencia para la denegación de la cuota conforme a la jurisprudencia establecida.

Por último, os recuerdo que los servicios complementarios ya aprobados que se reiteren en cursos posteriores **no requerirán de nueva comunicación de precios si los mismos se incrementan, como máximo, en el IPC.** Si bien algunas Delegaciones Territoriales pueden modificar el criterio, con carácter general el índice a tener en cuenta es el acumulado hasta abril, ya que es el último dato disponible. En este sentido te informamos de que, según el INE, el IPC acumulado a abril de 2018 es del 1,5 %, por lo que cualquier subida por encima de este porcentaje deberá ser comunicada conforme a lo explicado con anterioridad.



II.- ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES.

Las actividades extraescolares son aquellas establecidas por el centro que se realizan en el intervalo tiempo comprendido entre la sesión de mañana y de tarde del horario permanencia en el mismo de los alumnos, así como las que se realicen antes o después del citado, dirigidas a los alumnos del centro. Debemos tener en cuenta que estas actividades no podrán contener enseñanzas incluidas en la programación docente ni podrán ser susceptibles de evaluación a efectos académicos.

En cuanto al procedimiento previsto para la autorización, previsto tanto en la LODE (art. 51.3) como en el artículo 13 de la Orden de 9 septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y funcionamiento de los centros privados), únicamente se establecen los siguientes pasos.

- Aprobación por el Consejo Escolar tanto de la actividad como de la cuota a percibir.
- Comunicación a la Delegación Provincial durante el mes de junio.

Por tanto, estas actividades **NO requieren la aprobación de la Administración**, ni en cuanto a su realización ni en cuanto a la percepción de cantidades, sino que basta la comunicación de las mismas.

III.- ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS.

Se denominan actividades complementarias aquellas que se desarrollan dentro del horario de permanencia obligada de los alumnos en el mismo y como complemento de la actividad escolar. Pese a que el Real Decreto 1694/1995 establece que son de carácter gratuito, el artículo 51 de la LODE, norma de rango superior, prevé la posibilidad de cobro de cantidades para actividades complementarias previa autorización por la Administración Educativa, por lo que es factible el establecimiento de una cuota. Debemos tener en cuenta que a la Administración únicamente le corresponde la autorización de las percepciones a recibir, pero en ningún caso de la realización de la actividad por lo que aquellas que no conlleven gasto alguno no requerirán de aprobación, sino simplemente de comunicación.

En cuanto al procedimiento previsto para la autorización, contemplado en el artículo 51.2 LODE y fundamentalmente en el artículo 13 Orden de 9 septiembre de 1997, por la que se regulan determinados aspectos sobre la organización y funcionamiento de los centros privados, señalamos lo siguiente:

1. La solicitud se formulara ante la Delegación Provincial en el mes de junio anterior al curso de realización.
2. Es necesaria su información por el Consejo Escolar (artículo 57.h LODE)



3. A la solicitud habrá de acompañarse la siguiente documentación:
 - a. Descripción de la actividad para la que se solicita autorización.
 - b. Memoria económica (acreditación del carácter no lucrativo): Dado que en ocasiones no es posible indicar los precios exactos, al depender de factores externos al centro, es posible establecer precios aproximados indicando que están sujetos a variación en función de lo indicado por el proveedor del servicio.
 - c. Personas que coordinan la actividad.
 - d. Especificación del horario: En el caso de estas actividades, en ocasiones es complicado realizar una planificación exacta, por lo que es posible indicar en momento de realización con una mayor amplitud, indicando, por ejemplo, el trimestre en que está prevista su celebración.

4. La resolución deberá producirse antes del inicio del curso escolar, es decir, con anterioridad al 1 de septiembre, en caso de que no se produzca, y aunque en la norma no conste referencia expresa, se entiende aprobada por silencio administrativo positivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común.

Debes tener en cuenta que la comunicación y solicitud de autorización de cuota no obliga posteriormente a llevar a cabo la actividad, que podrá ser suspendida cuando se valore que es lo más adecuado. Por ello, te animo a planificar el mayor número de actividades complementarias, al objeto de tener mayores opciones a lo largo del curso.

Sin otro particular recibe un cordial saludo.



Carlos Ruiz Fernández
Secretario Autonómico

NOTA: En la redacción de la presente Circular, y para evitar que la utilización de modos de expresión no sexista garanten de la presencia de la mujer en plano de igualdad pudiera dificultar su lectura y comprensión, toda expresión en ella reflejada que aparezca escrita en género masculino se entenderá como comprensiva de ambos sexos.

